

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/987/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, cuatro de junio de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/987/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058722000735**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día nueve de octubre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha once de octubre de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día tres de noviembre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/987/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día once de noviembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó las manifestaciones al presente recurso de revisión, en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se dio vista a la persona recurrente con la información exhibida por el sujeto obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga; sin que rindiera manifestaciones al respecto.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero conocer el nombre de las personas física y/o morales, clientes, usuario o la denominación que se les de, de quienes han presentado y ganado un procesos legales en contra el ayuntamiento para no pagar el impuesto predial.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*“Mexicali, Baja California, 07 de octubre de 2022.
Solicitud No. 020058722000735
Estimado Ciudadano,
En atención a su solicitud de información se le da debida respuesta por parte de la*

Tesorería Municipal del 24 Ayuntamiento como Sujeto Obligado, misma que se envía en archivo adjunto con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Tesorería Municipal

En atención a su solicitud de información y acceso a la transparencia, es menester señalar por parte de esta autoridad que, la información que solicita se encuentra dentro de la clasificación de datos personales, de conformidad con los artículos 4 fracción VI y 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículos 2, 3 fracción I y 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California y de los artículos 1 y 6 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

En caso de duda o aclaración respecto de la presente solicitud, favor de comunicarse al correo electrónico transparencia@mexicali.gob.mx o al teléfono (686) 5561793, con un horario de atención de lunes a viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Le hacemos de conocimiento que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada puede interponer Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en: http://www.itaipbc.org.mx/index2.php/inicio/recurso_revision o directamente dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de queja en la solicitud de información”.

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Negativa de información, derivado a que se trata de un impuesto que es de suma importancia para las finanzas municipales, las personas que incumplen con esta obligación causan un daño al patrimonio de la ciudad por lo que me parece de interés público.” (Sic).

Mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, señalando lo siguiente:

[...]

Aunado a lo anterior, se reitera que la información solicitada guarda el carácter de confidencial, de conformidad con la Resolución de Comité de Transparencia, celebrada el 18 de noviembre de 2022, mediante la Sesión Cuadragésima Sexta, en la cual se aprobó por unanimidad la Clasificación Confidencial de la: **“INFORMACIÓN RELATIVA A DATOS PERSONALES PROVENIENTES DE CLAVES CATASTRALES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS CAUSANTES DEL IMPUESTO PREDIAL PREVISTO EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA”**, de conformidad con las siguientes disposiciones:

La fracción VI y XII del artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dispone que se entiende como datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, y establece además que tiene el carácter de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, toda información en posesión de los sujetos obligados que refiera a **datos personales** la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la Ley de mérito.

De la misma forma, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, señala en el segundo párrafo del artículo 2º y fracción VIII del artículo 4º, que se entenderá por datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerándose a su vez que una persona es identificable **cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**, por lo que se deberá garantizar en términos de la referida ley, el derecho que tiene toda persona a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Por su parte, la norma adjetiva de dicha Ley, es decir, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 136, amplía el concepto de datos personales, considerando de manera enunciativa más no limitativa aquellos relativos a la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, **tales como el nombre**, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello; siendo en estos casos, los servidores facultados para tales efectos, el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal, y los Recaudadores de Rentas Municipales, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, donde los señala como autoridades fiscales.

Atento a lo anterior, y conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Sujeto Obligado, se encuentra impedido para proporcionar la información solicitada, ya que su divulgación representa un perjuicio significativo al interés público, en razón de que como ya se ha manifestado con anterioridad, se trata de datos personales tales como son los nombres de los sujetos del impuestos predial que han promovido algún medio de impugnación, mismos que de no protegerse pondría en riesgo la integridad física y jurídica de los particulares.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esa H. Unidad Coordinadora de Transparencia del Ayuntamiento:

Ú N I C O.- Se tenga por cumplido en tiempo y forma a la Tesorería Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, mediante las manifestaciones vertidas en el presente escrito.

ATENTAMENTE

RAFAEL PULIDO VELÁZQUEZ
ENLACE PROPIETARIO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, B.C.



AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
OFICINALIA DE PARTES
DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

18 NOV 2022

ESPACHADO

C.C.P. LIC. ROGER R. SOSA ALAFFITA - TESORERO MUNICIPAL DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En el caso de estudio, la persona recurrente realizó una solicitud al Ayuntamiento de Mexicali, a través de la cual, solicitó el nombre de las personas físicas y/o morales, clientes, usuarios o cualquier otra denominación, de quienes han presentado y ganado un proceso legal en contra del Ayuntamiento para no pagar el impuesto predial.

En su respuesta inicial, el sujeto obligado, informó que la Tesorería Municipal es la unidad administrativa encargada de dar respuesta a la solicitud, por lo que, la Tesorería señaló que la información requerida se encuentra dentro de la clasificación de datos personales.

En consecuencia, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la clasificación de información, argumentando que, la información de su interés es de suma importancia para las finanzas municipales toda vez que, las personas que incumplen con esta obligación causan un daño al patrimonio de la ciudad.

Por su parte, el sujeto obligado en su contestación al medio de defensa, reiteró la respuesta primigenia través de la Tesorería Municipal, señalando que la información solicitada es confidencial en atención a la resolución del Comité de Transparencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual se aprobó la información confidencial sobre lo relativo a datos personales provenientes de claves catastrales así como de los sujetos causantes del impuesto predial previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California.

El sujeto obligado, refiere que, la información en posesión a sujetos obligados que refiera a datos personales o información que pueda determinar directa o indirectamente a una persona física se debe garantizar la protección de sus datos personales.

Por otro lado, el sujeto obligado exhibió la resolución de su Comité de Transparencia, de la cual se desprende que, el divulgar la información podría ocasionar un posible daño o perjuicio a los titulares, dando elemento para que se pudiera utilizar la información para actos ilegales, por ejemplo hostigar o extorsionar a los propietarios a nombre del Ayuntamiento, en razón de que se trata de datos personales de los contribuyentes, ya que son concernientes a una persona física identificada o identificable y hacen referencia al **nombre, patrimonio, bienes así como información fiscal de los mismos.**

En ese tenor, se advierte que la controversia planteada en el presente estudio, versa en determinar la procedencia de la clasificación de información intentada por el sujeto obligado, en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado invocó a la clasificación de la información como confidencial, sin embargo, adjuntando su acta y resolución de Comité de Transparencia, lo que sustenta la fundamentación y motivación del supuesto de clasificación aludido, por lo que resulta pertinente traer a la vista lo señalado por la normatividad aplicable a los casos de la clasificación de la información:

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

...

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.** Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.** Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

...

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad.** En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

...

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Quinto. La **carga de la prueba** para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.**

...

Octavo. **Para fundar** la clasificación de la información **se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.**

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

(...)

Por su parte, la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que la **información confidencial** es toda aquella información en posesión de los sujetos obligados **que refiera a datos personales,**

cuya titularidad corresponda a particulares o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así como, aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tenga el derecho a entregarla con ese carácter **por lo que no puede ser difundida publicada o dada a conocer.**

Por otro lado la fracción XIII del precitado artículo, dispone que la **información de interés público**, es toda información que resulta **relevante o beneficiosa para la sociedad** y no simplemente de interés individual, cuya divulgación **resulta útil para que el público comprenda las actividades** que llevan a cabo los sujetos obligados.

A su vez, la fracción XIV del referido artículo, señala que, la **información pública** es toda información en posesión de los sujetos obligados **con excepción de la que tenga carácter confidencial.**

Ante tales manifestaciones resulta indispensable acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente por el sujeto obligado respecto de los siguientes puntos:

- **Nombre de las personas físicas y/o morales que hayan presentado y ganado un proceso legal en contra del Ayuntamiento para no pagar impuesto predial.**

Persona Física que haya presentado y ganado un proceso legal para no pagar impuesto predial:

En cuanto a este punto de la solicitud, es de advertir que el otorgar el dato personal concerniente a nombre, permite identificar o hacer identificable a una persona física, de ahí que no pueda ser difundida, publicada o dada a conocer sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales; por consiguiente se trata de información susceptible de ser clasificada como confidencial.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Es así que del análisis efectuado al acta presentada por el sujeto obligado, mediante la cual se confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto de los nombres de las personas físicas que hayan presentado y ganado un proceso legal para no pagar impuesto predial, queda acreditado la observancia de las formalidades contempladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

No obstante lo anterior, se advierte que, lo requerido por la persona recurrente sobre las personas que ganaron un proceso legal para no pagar el impuesto predial, se precisa que dicha contribución es un impuesto municipal que las autoridades municipales recaudan y que es una importante fuente de ingresos para los municipios, por lo que, resulta evidente que la información financiera o de recaudación de impuestos de un Ayuntamiento es considerada información de interés público, pues se relaciona con la transparencia y la rendición de cuentas de una autoridad, toda vez que, la ciudadanía tiene derecho a saber cómo se gestionan los recursos públicos, incluidos los impuestos que se pagan, a efecto de conocer cuánto se está recaudando y como se utiliza el dinero.

Por ello, es importante traer a colación lo señalado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, que dispone:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI.- **Disociación:** El procedimiento mediante el cual los datos personales **no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;**

...

Artículo 11.- El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

...

IX. **Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación,**

...

En ese sentido, se entiende que la disociación de los datos personales es el proceso de eliminar o modificar la información de manera que las personas titulares de los mismos, no puedan ser identificadas directa o indirectamente, como por ejemplo, eliminar los identificadores directos (nombre, direcciones, etc); o bien, remplazar los datos personales con seudónimos o códigos; por lo que dicha técnica equilibra la necesidad de transparencia y acceso a la información pública, con la obligación de los responsables a proteger la privacidad de las personas.

No obstante lo anterior, se advierte que, lo requerido por la persona recurrente sobre las personas que ganaron un proceso legal para no pagar el impuesto predial, se precisa que dicha contribución es un impuesto municipal que las autoridades municipales recaudan y que el mismo, es una importante fuente de ingresos para los municipios y en ese sentido, resulta evidente que la información financiera o de recaudación de impuestos de un Ayuntamiento es considerada información de interés pública, pues se relaciona con la transparencia y la rendición de cuentas, pues la ciudadanía tiene derecho a saber cómo se gestionan los impuestos públicos, incluidos los impuestos que se pagan a efecto de conocer cuánto se está recaudando y como se utiliza el dinero. En consecuencia, el derecho adoptado como preferente **RESULTA PARCIALMENTE IDÓNEO.**

Persona moral que haya presentado y ganado un proceso legal para no pagar impuesto predial:

No obstante, en relación a la denominación o razón social de las personas morales, no es posible seguir la misma línea argumentativa que de las personas físicas, toda vez que, dicha información al no referirse a la esfera íntima de una persona física, es susceptible de publicitarse. Sirva de apoyo el criterio de interpretación 08-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

Por lo anterior, se entiende que la razón social es el nombre oficial bajo el cual una empresa, sociedad u otra entidad legal se registran y opera. Esta información suele ser de acceso público y es necesaria para diversas actividades comerciales y legales, como la firma de contratos, la emisión de facturas y la realización de trámites ante autoridades fiscales y administrativas, por lo que el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado **NO RESULTA IDÓNEO**.

I. Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como confidencial de la información solicitada no superó la idoneidad de la medida adoptada **respecto de los nombres de las personas morales que hayan presentado y ganado un proceso legal en contra del sujeto obligado para no pagar impuesto predial, así como, las personas físicas que hayan presentado y ganado un proceso legal para no pagar impuesto predial; aplicando la técnica de disociación correspondiente**. Por lo que, la medida adoptada por el sujeto obligado **resulta no ser la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública, toda vez que al actualizarse la disociación de la información, es posible otorgar la información requerida.

II. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como confidencial frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta FUNDADO, y en ese sentido se ordena **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058722000735** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre las personas morales que han presentado y ganado procesos legales en contra del Ayuntamiento de Mexicali para no pagar impuesto predial;
2. El sujeto obligado deberá informar las personas físicas que han presentado y ganado procesos legales en contra del Ayuntamiento de Mexicali para no pagar impuesto predial, utilizando las técnicas de disociación de datos personales, como se señala en el considerado cuarto de la presente resolución;

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058722000735** para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre las personas morales que han presentado y ganado procesos legales en contra del Ayuntamiento de Mexicali para no pagar impuesto predial;
2. El sujeto obligado deberá informar las personas físicas que han presentado y ganado procesos legales en contra del Ayuntamiento de Mexicali para no pagar impuesto predial, utilizando las técnicas de disociación de datos personales, como se señala en el considerado cuarto de la presente resolución;

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, **COMISIONADO, JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, **COMISIONADO, LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/987/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

